

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES AL PROYECTO PARQUE
EÓLICO CABO LEONES".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  127 / P

Copiapó, 11 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°70, de 21 de marzo de 2012 (en adelante "RCA N° 70/2012"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque eólico Cabo Leones", cuyo titular es Ibereólica Cabo Leones I S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N°140, de 21 de octubre de 2013, que resuelve consulta de pertinencia "Modificación Parque Eólico Cabo Leonés", que introduce adecuaciones a la RCA N°70/2012.
3. La Resolución Exenta N°51, de 28 de febrero de 2014, que resuelve consulta de pertinencia "Modificación Parque Eólico Cabo Leonés", que introduce adecuaciones a la RCA N° 70/2012.
4. La Resolución Exenta N°248, de 23 de septiembre de 2015, que resuelve consulta de pertinencia "Ajuste Metodológico del proyecto Eólico Cabo Leones", que introduce adecuaciones a la RCA N° 70/2012.
5. La carta del 28 de septiembre de 2016, ingresada con fecha 30 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Cristian Arévalo Leal, en representación de la empresa Ibereólica Cabo Leones I S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ajustes al proyecto parque eólico Cabo Leones**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Parque eólico Cabo Leones" recién citado.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°70/2012 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque eólico Cabo Leones", cuyo titular es Ibereólica Cabo Leones I S.A.
2. Que, con fecha, 30 de septiembre de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Parque eólico Cabo Leones", los que consisten en:
 - a) Ampliación del edificio de control y de la subestación transformadora, y creación de un vial perimetral:

Se requiere aumentar levemente las dimensiones de la sala eléctrica para dar cabida a las celdas de línea del propio parque eólico, como a las de futuros proyectos, lo que conlleva un incremento de 55,7 m² de la planta del edificio de control, que se realizará sobre la fachada Sur, dentro de la superficie evaluada y aprobada ambientalmente.

En concreto, las dimensiones del edificio aprobado en la RCA N°70/2012 eran de 20 x 11,6 m (232 m² de planta); en la pertinencia de Resolución Exenta N°140/13 se aprobó el incremento a 27,5 x 11,6 m (319 m² de planta), mientras que las dimensiones del edificio actualmente requeridas son 32,3 x 11,6 m (374,7 m² de planta), lo que supone un incremento de 55,7 m² de planta.

Así mismo, con el objeto de cumplir con las nuevas exigencias técnicas de la normativa eléctrica vigente, se deben incorporar sistemas de protección eléctricos (interruptores, seccionadores, auto válvulas, acopladores, transformadores de tensión e intensidad, analizadores de redes, relés) encargados de proteger los principales elementos que componen la subestación y las infraestructuras de evacuación (destacando los transformadores de potencia y los conductores de la línea de transmisión), así como la instalación de baterías de condensadores y filtros armónicos necesarios para corregir el factor de potencia.

De esta forma, la superficie total de ocupación permanente del edificio de control, la subestación transformadora y los estacionamientos, será de 4.325 m², incrementando en 1.675 m² sobre la superficie aprobada (2.650 m²).

Adicionalmente, alrededor de ésta área ocupada por el edificio de control, la subestación transformadora y los estacionamientos, con el objeto de facilitar las labores de mantenimiento y que puedan transitar los vehículos, se requiere ejecutar un vial perimetral de 275 m de longitud con las mismas características técnicas y acabado superficial que los viales interiores del parque eólico aprobados en la RCA, es decir, con una anchura de plataforma de 6 m, con un peralte del 2% de pendiente para que viertan el agua hacia una cuneta de drenaje de 1 m.

A continuación se muestra la variación de superficie total y coordenadas (Datum: WGS84, Huso 19S):

Situación aprobada				Situación actual requerida			
Vértices	Este	Norte	Superficie	Vértices	Este	Norte	Superficie
V1	261.747	6.795.523	2.650 m ²	V1	261.747	6.795.523	4.325 m ²
V2	261.747	6.795.484		V2	261.747	6.795.484	
V3	261.815	6.795.523		V3'	261.858	6.795.523	

V4	261.815	6.795.484		V4'	261.858	6.795.484	
----	---------	-----------	--	-----	---------	-----------	--

El aumento de la superficie total descrita no generará afecciones de consideración a las ya evaluadas ambientalmente, ya que el área de emplazamiento se encuentra dentro de la misma área de estudio levantada y aprobada, y se encuentra dentro de la misma unidad vegetacional, cuya superficie vigente a la fecha, se encuentra aprobada mediante los respectivos Planes de Corta para Formaciones Xerofíticas (Resoluciones N°M1/322-33/13, 20/322-33/13 y M 6/322-33/15).

Adicionalmente, la superficie que se requiere ampliar será incluida en los compromisos ambientales adquiridos en la RCA N°70/2012, para flora, fauna y arqueología, y que corresponden a rescates de individuos y monitoreo arqueológico permanente, incluyendo dicha superficie en todas las actividades de liberación ambiental, y formando parte de los reportes a la autoridad comprometidos por el titular.

La modificación propuesta afecta al considerando N° 3.7.1.5 denominado "Edificio de Control de Operaciones" de la RCA N° 70/2012, donde se describen las dimensiones del área a intervenir.

b) Reducción de actuaciones de mejoramiento de camino de acceso:

Debido a que el titular del Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno comenzó la construcción del Proyecto con anterioridad al Parque Eólico Cabo Leones, han realizado ya las adecuaciones y ensanchamiento requerido de la ruta C-496 y del camino existente.

Por tanto, actualmente no resulta necesario realizar las actuaciones de mejoramiento de acceso aprobadas en la RCA del Parque Eólico Cabo Leones, lo que supone la eliminación de 2.650 m de camino a ejecutar.

Debido a lo anterior, la longitud total de caminos proyectados se reduce de 31.200 m de longitud (aprobados en la RCA) a 28.825 m (teniendo en cuenta ya el nuevo vial perimetral de la subestación de 275 m de longitud descrito en apartados anteriores), lo que resulta que considerando un ancho de 6 m de plataforma y 1 m de cuneta de drenaje la superficie de afección permanente se reduce en 1,66 Ha, pasando de 21,84 Ha (aprobadas en Pertinencia mediante Resolución Exenta N°248/15) a 20,18 Ha.

La modificación propuesta afecta al considerando 3.7.1.2 denominado "Mejoramiento de accesos" de la RCA N°70/2012, donde se describen las actuaciones en la vía C-496 y camino existente.

c) Reubicación y redimensionamiento de plataformas de montaje de aerogeneradores N° 40 y 41:

Se reubicarán las plataformas de montaje de los aerogeneradores N° 40 y 41 con el objeto de reducir el volumen de movimiento de tierras y la altura de los taludes resultantes, quedando las plataformas de montaje con unas dimensiones de 50 x 35 m aprox (1.750 m²) y dispuestas al Sur de la cimentación de los aerogeneradores.

Estas reubicaciones de las plataformas de montaje de los aerogeneradores N° 40 y 41 se realizan dentro de la superficie de trabajo temporal aprobada de 0,8 Ha (denominadas también como áreas buffer auxiliar), y por tanto, dichas áreas se encuentran ya evaluadas y aprobadas ambientalmente; mientras que el redimensionamiento conlleva una reducción de la superficie permanente de 372 m² (186 m² en cada aerogenerador).

La modificación propuesta afecta al considerando 3.7.1.4 denominado "Cimentación y montaje de aerogeneradores" de la RCA N° 70/2012, donde se describen las plataformas de montaje de los aerogeneradores y se indican las dimensiones de las mismas.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la ampliación del edificio de control y la subestación transformadora, y creación de vial perimetral para el mantenimiento; la adecuación de la ubicación y reducción de las dimensiones de las plataformas de montaje de dos aerogeneradores (40 y 41); y la reducción de las actuaciones de

acondicionamiento de la huella existente para el acceso al predio, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la ampliación del edificio de control y la subestación transformadora, y creación de vial perimetral para el mantenimiento; la adecuación de la ubicación y reducción de las dimensiones de las plataformas de montaje de dos aerogeneradores (40 y 41); y la reducción de las actuaciones de acondicionamiento de la huella existente para el acceso al predio, son modificaciones que ya poseen calificación ambiental favorable en la RCA N°70/2012 y no son acciones que estén tipificadas en el Artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados no corresponden a una intervención o complemento a las obras o acciones aprobadas por la RCA N°70/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque eólico Cabo Leones" y en consecuencia no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales debido a que el Proyecto consiste en la ampliación del edificio de control y la subestación transformadora, y creación de vial perimetral para el mantenimiento; la adecuación de la ubicación y reducción de las dimensiones de las plataformas de montaje de dos aerogeneradores (40 y 41); y la reducción de las actuaciones de acondicionamiento de la huella existente para el acceso al predio.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto calificado ambientalmente, no se ven modificadas, debido a que este proyecto objeto de los ajustes corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "**Ajustes al proyecto parque eólico Cabo Leones**" **no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Parque eólico Cabo Leones", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "**Ajustes al proyecto parque eólico Cabo Leones**", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Cristian Arévalo Leal, en representación de la empresa Ibereólica Cabo Leones I S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



BRS / YOP / JES / JFM

Distribución:

- Sr. Cristian Arévalo Leal, en representación de la empresa Ibereólica Cabo Leones I S.A., Rosario Norte #615, of.1403, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque eólico Cabo Leones".
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°23896/2016.